

se entre la Administración y los contribuyentes, con ocasión de la aplicación de este Impuesto extraordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**1327** *ORDEN de 14 de enero de 1978 por la que se desarrolla el recargo transitorio sobre el Impuesto de Sociedades, dispuesto en el artículo 49 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 49 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, establece un recargo transitorio calculado sobre la base liquidable de ciertas Sociedades y Entidades Jurídicas sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades.

La disposición final primera de la Ley citada autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El recargo transitorio, a favor del Tesoro, establecido en el artículo 49 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se calculará aplicando el 10 por 100 sobre la base imponible de este recargo, que estará constituida por el resultado de deducir de la base liquidable del Impuesto sobre Sociedades el 8 por 100 del capital fiscal de la entidad, calculadas dichas magnitudes conforme establece la Ley de dicho impuesto.

Dicho recargo no se aplicará a la cuota mínima ni al gravamen sobre las primas de seguros efectuados en España por las entidades mutuas de seguros, del Impuesto sobre Sociedades.

Segundo. El recargo transitorio se aplicará a todas las entidades sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

No se aplicará el recargo a las entidades que se constituyan a partir del 1 de enero de 1978.

Tercero. La aplicación temporal del recargo transitorio se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tratándose de sociedades y entidades con ejercicio económico de doce meses, solamente se exigirá en el primero que finalice con posterioridad al día 1 de diciembre de 1977.

b) Cuando se trate de sociedades y entidades cuyo primer ejercicio económico, cerrado a partir del 1 de diciembre de 1977, sea inferior a doce meses, se exigirá en dicho ejercicio y el siguiente, pero este último sólo en la parte de la base imponible que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para completar doce meses. En este caso, para determinar si la base liquidable excede del 8 por 100 del capital fiscal se considerarán con total independencia cada uno de los indicados ejercicios.

Cuarto. El recargo transitorio se liquidará en unidad de acto con el Impuesto sobre Sociedades, siendo aplicable al mismo las normas contenidas en su texto refundido y en la instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, relativas a los procedimientos de gestión e inspección, plazo e ingresos, incluso «a cuenta»; liquidaciones de oficio, provisionales y definitivas; cursos y exenciones.

Quinto. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al recargo transitorio formularán la declaración-liquidación, teniendo en cuenta el modelo que se inserta en esta Orden, en el momento de practicar la liquidación a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, haciendo constar el ingreso en la carta de pago del propio impuesto, a cuyo efecto se habilitará una línea con la denominación de «Recargo transitorio del 10 por 100».

Sexto. Para calcular este recargo en ningún caso se tendrán en cuenta las bonificaciones y deducciones establecidas en la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**1328**

*ORDEN de 14 de enero de 1978 por la que se regula la compensación de las diferencias que se produzcan en los saldos de las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización contenida en el artículo 46 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con la compensación de las diferencias que se produzcan en los saldos de las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera, originadas por los nuevos cambios de la peseta acordados por el Banco de España el día 13 de julio de 1977, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero.—Las personas físicas y las Entidades jurídicas sujetas, respectivamente, al Impuesto Industrial de Cuota de Beneficios y al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea el régimen de estimación de bases imponibles al que estuvieran sometidas, podrán hacer figurar en su contabilidad las diferencias que se hayan producido en los saldos de las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera originadas por el tipo de cambio de la peseta acordado por el Banco de España el día 13 de julio de 1977.

Dichas diferencias se cargarán en una cuenta de gastos amortizables, denominada «Modificación del tipo de cambio de la peseta, 13 de julio 1977», que será abierta con abono a las representativas de pasivo exigible, correspondientes a préstamos y créditos en moneda extranjera.

Segundo.—Las Empresas podrán abonar a dicha cuenta de gastos amortizables con cargo a sus cuentas de resultados, a partir del primer ejercicio que se cierre después del 17 de noviembre de 1977, hasta la fecha de cancelación del correspondiente préstamo o crédito.

Las cantidades que anualmente sean objeto de saneamiento en cada ejercicio serán decididas voluntariamente por la Empresa, teniendo la consideración de gasto deducible en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios la cantidad cargada por dicho concepto en las cuentas de resultados dentro del periodo indicado en el párrafo anterior.

Tercero.—Tratándose de sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases, la cifra imputada individualmente al sujeto pasivo por los rendimientos obtenidos en la actividad generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera, será minorada por la Administración a los efectos de la determinación de la base imponible, en el importe que anualmente sea objeto de cancelación, según lo dispuesto en el número segundo de esta Orden. Las personas físicas sujetas a Cuota de Beneficios en régimen de estimación objetiva presentarán en la Administración de Tributos que haya de practicar la correspondiente liquidación y dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la terminación de cada periodo impositivo, con referencia al inmediato anterior, declaración en la que consignará el importe de la cancelación anual.

Los sujetos pasivos en régimen de estimación directa harán constar en las declaraciones reglamentarias, a los efectos de la liquidación del Impuesto, el importe a cancelar en el ejercicio respectivo.

Cuarto.—A los efectos de la determinación de la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades, la cancelación de las diferencias de cambio se imputará a los rendimientos de la actividad industrial, comercial, profesional o agraria generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera, pero sin que la citada cuota mínima pueda resultar afectada por diferencias de cambio que tengan su origen en inversiones patrimoniales u otras fuentes de renta no gravadas en los Impuestos Industrial, sobre los rendimientos del Trabajo Personal o en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.